



# Tribunal Fiscal

Nº 03796-2-2013

EXPEDIENTE N° : 1708-2009  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Multa y otros  
PROCEDENCIA : Lambayeque  
FECHA : Lima, 5 de marzo de 2013

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° 0760140002562/SUNAT, emitida el 30 de setiembre de 2008 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación N° 074-003-0005191, girada por Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007, y la Resolución de Multa N° 074-002-0012791, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y contra la Resolución de Intendencia N° 074-018-0013200, que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del monto no compensado de percepciones del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2007.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización iniciada al recurrente, reparó el crédito fiscal y las percepciones contenidas en las facturas emitidas por su proveedor Distribuidora Mochumi S.A.C., debido a que fueron canceladas sin utilizar medios de pago, al corresponder dichas compras a una sola operación que en conjunto superaba los S/. 5 000,00 como se verificó en las citadas facturas, las cuales fueron emitidas sucesivamente, y consignan un mismo producto.

Que refiere que ha verificado que el recurrente cuenta con un saldo de percepciones no compensadas del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2007 por un importe de S/. 4 242,00; sin embargo, procedió a compensar dicho importe con la deuda determinada en la Resolución de Determinación N° 074-003-0005191, girada por Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007.

Que el recurrente sostiene que las operaciones que realizó con su proveedor estuvieron supeditadas a la disponibilidad de efectivo para pagar las compras y a la capacidad de traslado de mercadería de su medio de transporte, y que si bien emitió varias facturas en un solo día, las mismas se realizaron en atención a la demanda del producto por parte de sus clientes, por lo que las facturas emitidas por su proveedor Distribuidora Mochumi S.A.C. responden a operaciones autónomas e independientes.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado al recurrente mediante Carta N° 080073135750-01 SUNAT y Requerimiento N° 0721080000055, notificados el 9 de abril de 2008, folios 66 a 70, la Administración reparó el crédito fiscal y las percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007, al haber determinado que los comprobantes de pago que las sustentan fueron cancelados sin utilizar medios de pago, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia del reparo e infracción antes mencionados, se emitieron la Resolución de Determinación N° 074-003-0005191 y la Resolución de Multa N° 074-002-0012791, asimismo, la Administración en atención al citado reparo mediante Resolución de Intendencia N° 074-018-0013200, declaró procedente en parte la solicitud de devolución presentada por el recurrente, folios 225 a 229, 232 a 235 y 352.

Que en el caso de autos la materia en controversia consiste en determinar si el reparo y la sanción impuesta efectuados por la Administración se encuentran arreglados a ley, asimismo, si procede la devolución del monto no compensado de percepciones del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2007.



# Tribunal Fiscal

Nº 03796-2-2013

## Reparo por no utilizar medios de pago

Que en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0722080000362, folio 81, se establece el detalle de comprobantes de pago reparados, cuya cancelación no ha sido sustentada documentariamente mediante la utilización de medios de pago, apreciándose que el importe final del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007 asciende a S/. 49 317,00 conforme consta también en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 074-003-0005191, folio 233.

Que el artículo 3° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, vigente a partir del 27 de marzo de 2004, dispuso que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° de dicha norma, se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la referida norma dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a S/. 5 000,00 o US \$ 1 500,00, deben cancelarse utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° de dicha norma.

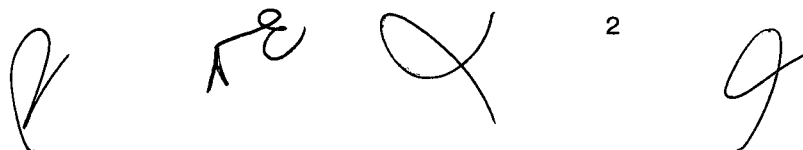
Que el artículo 5° de la citada norma señala que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° de la referida norma son los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que por su parte, el artículo 8° de la referida ley dispone que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisándose que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho, añadiendo la norma antes referida que el deudor tributario que haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda y de no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario, procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho al crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante Requerimiento N° 0722080000362, folios 81 y 82, la Administración solicitó al recurrente que sustente la cancelación, mediante los medios de pago señalados en la Ley N° 28194, de los comprobantes de pago detallados en el Anexo 1 al citado requerimiento; no obstante, en el resultado del referido requerimiento se consigna que el recurrente indicó que ha realizado los pagos en efectivo y que no se encuentra dentro de los alcances de las normas de bancarización, folio 85.

Que obran de folios 236 a 325, las Facturas N° 040- 025644 a N° 040- 025658, N° 040- 025661 a N° 040- 025666, N° 040- 025668, N° 040- 025669, N° 040- 025671 a N° 040- 025677, N° 040- 025679 a N° 040- 025695, N° 040- 025698 a N° 040- 025703, N° 040- 025707 a N° 040- 025714, N° 040- 025719 a N° 040- 025728, N° 040- 025733, N° 040- 025734, N° 040- 025736 a N° 040- 025741, N° 040- 025743 a N° 040- 025750 y N° 040- 025752 a N° 040- 025755, emitidas por Distribuidora Mochumi S.A.C., por la compra de

 2



# Tribunal Fiscal

Nº 03796-2-2013

cerveza, señalando como fecha de emisión los días 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de setiembre de 2007, cada una emitida por el importe de S/. 3 500,64.

Que conforme se señala en la apelada, la Administración reparó el crédito fiscal sustentado en las facturas antes señaladas, folio 81, al determinar que éstas corresponden a una sola operación, y por tanto el recurrente se encontraba obligado a utilizar los medios de pago establecidos en la Ley Nº 28194.

Que al respecto, si bien la Administración al amparo de lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, tiene la potestad de establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible, en base a los actos, situaciones y relaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, y en el caso de autos las facturas materia de reparo, tienen elementos comunes, como la compra de cerveza, fechas de emisión consecutivas y facturas correlativas, tales elementos por sí solos no permiten establecer que los bienes materia de compra correspondían a una sola operación de compra, como sostiene la Administración, toda vez que no existe elementos adicionales que permitan amparar dicho argumento, así como tampoco alguna presunción legal al respecto<sup>1</sup>, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado por las referidas facturas, y revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Determinación Nº 074-003-0005191.

## Multa

Que la Resolución de Multa Nº 074-002-0012791, folio 352, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que el monto de la sanción contenida en la citada resolución de multa ha sido calculado en función al tributo omitido, establecido en la Resolución de Determinación Nº 074-003-0005191 que contiene la determinación del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007, la que ha sido dejada sin efecto por esta instancia, corresponde emitir pronunciamiento en igual sentido, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

## Resolución de Intendencia Nº 074-018-0013200

Que el recurrente mediante Formulario 4949 Nº 2103962, presentado el 25 de enero de 2008, solicitó la devolución del monto no compensado de percepciones del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2007, por la suma de S/. 10 730,00, folios 62 a 64.

Que la Administración mediante la Resolución de Intendencia Nº 074-018-0013200, folios 225 a 229, declaró procedente en parte la solicitud de devolución del monto no compensado de percepciones del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2007, por un importe de S/. 4 242,00,

<sup>1</sup> Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00434-3-2010 y Nº 17915-2-2011.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 03796-2-2013

monto que fue compensado con la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 074-003-0005191.

Que conforme se señala en el Resumen Estadístico de Fiscalización, folios 215 a 218, para atender la citada solicitud, la Administración inició la fiscalización mediante Carta Nº 080073135750-01 SUNAT y Requerimiento Nº 0721080000055, y como resultado determinó reparos al crédito fiscal y a las percepciones del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2007, por no haber utilizado medios de pago en la cancelación de las facturas emitidas por su proveedor Distribuidora Mochumi S.A.C., detalladas en el Anexo 1 del Requerimiento Nº 0722080000362, folio 81.

Que al haberse establecido que el referido reparo no se encuentra arreglado a ley, corresponde revocar la apelada en este extremo y la Resolución de Intendencia Nº 074-018-0013200 en el extremo que declara improcedente la citada solicitud de devolución, y dispuso la compensación, debiendo la Administración proceder a la devolución del monto que fue indebidamente compensado.

Con los vocales Zelaya Vidal y Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0760140002562/SUNAT de 30 de setiembre de 2008 y disponer que la Administración proceda de acuerdo con lo expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO  
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
CAWR/rsc.